



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No^s 0894

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2005ER7410 del 2 de marzo de 2005 el Personero Delegado para la Movilidad Urbana, Ricardo Cañón Prieto remite el derecho de petición presentado por la comunidad del Barrio 7 de Agosto, solicitando darle trámite a la petición de adelantar las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales generados por la actividad automotriz que se realiza en diversas zonas de uso público del sector.

Que el concepto técnico 6064 del 28 de julio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con base en la visita realizada el 30 de marzo de 2005, considero viable requerir al establecimiento TALLERES DIP, precisa:

5.1 Recipiente para el drenaje de filtros y demás elementos en contacto con aceites usados.

- Mantener ené. Área un recipiente de máximo 5 gal. De capacidad, con asas o agarraderas, que garanticen la confinación del aceite y estar elaborados en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos.

5.2 Elementos de protección personal.

- Debe dotar y exigir al personal el uso de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

5.3 Recipiente y Área de almacenamiento.

- El tambor o recipiente de acopio debe estar tapado, en buen estado (sin Abollonaduras, corrosión ni derrames), rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y ubicar un sistema de filtración en la boca de recibo del recipiente o el embudo.
- Se debe estar cubierta y protegida de la intemperie, señalizada e identificada de la siguiente forma: "prohibido fumar en esta área" y "Área de almacenamiento de aceites usados"

5.4 Dique o muro de contención

- Debe contar con un sistema de contención que garantice la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.
- Debe tener capacidad mínima para almacenar del 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, cuyas paredes y piso deben ser construidos en material impermeable.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0894

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

De igual forma el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la resolución 1188/03-Artículos 6 y 7:

- Diligenciar y remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.
- Suspender de inmediato la entrega del aceite a particulares e identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en un establecimiento a movilizadores autorizados por el DAMA para el desarrollo de la actividad (consultar listado pagina web del DAMA – www.dama.gov.co)
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia de forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Que mediante el requerimiento No. 2005EE28917 de 2005 la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, requirió al establecimiento denominado TALLERES DIP, para que adelante las actividades señaladas en el concepto técnico No. 6064 del 28 de julio de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 9 de noviembre de 2006, se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento TALLERES DIP, ubicado en la carrera 27 No. 63J-55 localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para verificar el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de manejo de aceites usados, la visita fue atendida por el señor Daniel Infante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.234 en su calidad de administrador del establecimiento.

De dicha vista la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 10047 del 26 de diciembre de 2006, en el cual preciso:

Que el objeto de dicha visita es evaluar el cumplimiento del requerimiento SAS NO. 28917 del 14 de diciembre de 2005, por parte del establecimiento denominado TALLERES DIP, ubicado en la Carrera 27 No. 63 J – 55 Localidad de Barrios Unidos, con base en la observado durante la visita técnica realizada el día 9 de noviembre de 2006.

En cuanto al incumplimiento de la resolución 1188 de 2003 se concluyo lo siguiente:

Recipientes de recibo primario: Debe permitir le traslado del aceite usado	Recipientes plásticos (tarros)
---	--------------------------------

Proyecto: Alicia Bequer. Revisó: Elsa Judith Carevito. Exp. DM-18-05-1544 CT. 10047 26/12/06 Talleres Dip. 220307*

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A, pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0894

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	partidos a la mitad) no dotados con agarraderas para garantizar un traslado seguro del aceite removido. NO CUMPLE
Tanques superficiales o tambores: deben garantizar en todo momento la confinación total de aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primarios y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Cuenta con un (1) tambor metálico de 55 galones, con abolladuras y sin rótulo de identificación. El área de almacenamiento no está debidamente señalizada. NO CUMPLE
Dique o muro de contención: Debe contar con capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado al suelo.	No cuenta con muro de contención. NO CUMPLE
Extintor: Capacidad min. 20lb. Recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.	Extintor de 20 lb., ubicado a menos de 10 m. Recarga vencida. NO CUMPLE
Movilización: entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.	El aceite es entregado a particulares. NO CUMPLE.

"Al evaluar el acatamiento de las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, se concluye que el establecimiento no cumple con los requerimientos exigidos en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo concerniente a los acopiadores primarios."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Considerando lo expuesto por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 10047 del 26 de diciembre de 2006, en cuanto al incumplimiento de la normatividad que regula el manejo de aceites usados, por parte del establecimiento Talleres Dip, tenemos que:

- El establecimiento NO cuenta con los recipientes idóneos para el recibo primario de aceites usados, por lo cual se encuentra transgrediendo lo estipulado en la resolución 1188 de 2003.
- Los tanques de confinación de aceite usado NO tiene las especificaciones técnicas necesarias establecidas en la resolución 1188 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0894

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En el área de almacenamiento de Aceite Usado NO se cuenta con un muro o dique de contención que permita evitar posibles vertimientos de aceites o aguas contaminadas con los mismos al sistema de alcantarillado o al suelo.
- El extintor presente dentro del establecimiento NO se encuentra recargado pues la recarga que aparece registrada en él ya esta vencida.
- En cuanto a la movilización del aceite usado el establecimiento NO esta entregando este a movilizadores autorizados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo la disposición del artículo 6 literal b de la resolución 1188 de 2003.

Observamos así que las actividades impuestas mediante el requerimiento SAS No. 28917 del 14 de diciembre de 2005, a la fecha no han sido cumplidas en su totalidad por parte del Establecimiento TALLERES DIP, por tanto se encuentra faltando a la normatividad ambiental que rige los procedimientos para la gestión de aceites usados.

Transcurrido el tiempo autorizado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, para el cumplimiento de lo estipulado en el requerimiento 28917 del 14 de Diciembre de 2005, se realizó visita técnica el 9 de noviembre de 2006, la cual corrobora que no se ha dado cumplimiento total a las actividades exigidas al establecimiento en comento, no obstante el tiempo transcurrido entre el requerimiento y la fecha de la visita.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado TALLERES DIP ha reincidido en el incumplimiento de las exigencias legales realizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Requerimiento 2005EE28917 y consagradas en la resolución 1188 de 2003.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 10047 del 26 de diciembre de 2006 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, está Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento TALLERES DIP por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0894

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la Empresa TALLERES DIP, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaria en la parte resolutoria del presente acto administrativo abrirá investigación por las conductas en que ha incurrido el establecimiento denominado TALLERES DIP de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumpliendo a la resolución 1188 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

Proyecto: Alicia Baqueró, Revisó: Elsa Judith Garvito, Exp. DM-18-06-1544 CT. 10047 26/12/06 Talleres Dip. 220307

Bogotá (in indiferencia)
Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A, pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PB, 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0894

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en:

"(...) c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización." (Subraya fuera de texto)

Que la resolución 1188 de 2006, en su artículo 6 establece las obligaciones del acopiador primario:

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

A su vez al interior del artículo 7 la norma precitada, establece las prohibiciones para los establecimientos de acopiadores primarios, así:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0894

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

A su vez en el artículo 196 del mencionado Decreto indica que una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

El artículo 202 del mismo decreto dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0894

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado TALLERES DIP ubicado en la carrera 27 No. 63J-55 localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por cuanto con su conducta omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento TALLERES DIP de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, los siguientes cargos:

Cargo primero: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones de acopiador primario, ya que el recipiente de recibo primario no cuenta con las agarraderas que garanticen un traslado seguro del aceite removido, no se adecuaron los tanques para el almacenamiento de aceite usado, y el área de almacenamiento del mismo no cuenta con la debida identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 literal "e" de la resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Cargo Segundo: Presuntamente no cuenta con muro de contención, que evite el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo, carecer del extintor de veinte libras, con carga vigente, no dándose cabal cumplimiento al artículo 6 Literal "e" de la resolución 1188 de 2003, y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Cargo Tercero: Presuntamente estar haciendo la entrega de Aceite Usado a un movilizador no autorizado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo la disposición del artículo 6 literal "b" de la resolución 1188 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0894

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento de comercio denominado TALLERES DIP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al establecimiento TALLERES DIP en la carrera 27 No. 63J-55 localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar el presente providencia en lugar público de la Secretaria Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **23 ABR 2007**

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental